



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹



EXPEDIENTE: SG-JDC-730/2024

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

PARTE ACTORA: **Dato Personal Protegido (LGDPPSO)**³



Guadalajara, Jalisco, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución (PES-571/2024) del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (autoridad responsable) en la cual sobreseyó unos hechos y declaró inexistente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ y calumnia, atribuidas a varias personas y al partido político Movimiento Ciudadano.⁵
2. **COMPETENCIA,⁶ PRESUPUESTOS⁷ Y TRÁMITES.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁸ 251, 252, 253,⁹ 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;¹⁰ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso b), 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹¹; pronuncia la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

3. **INSTITUTO ELECTORAL.** La actora, excandidata a **Dato Personal Protegido (LGDPPSO)** de Delicias, Chihuahua denunció al excandidato al mismo cargo, postulado por el partido MC y a diversas personas por hechos consistentes en colocar lonas, supuestamente difamatorias y constitutivas de VPG, en diversos domicilios del municipio de Delicias, Chihuahua con la imagen de la actora y la leyenda "**Dato Personal Protegido (LGDPPSO)**", "**Dato Personal Protegido (LGDPPSO)**".
4. Posteriormente, amplió su denuncia, con diversas publicaciones en redes sociales que la calificaban como "ladrona", "aviadora" y "mentirosa", así como declaraciones públicas en las que el entonces candidato por MC estimaba sus denuncias como "berrinches políticos". Además, la denunciante atribuyó responsabilidad solidaria a partidos políticos involucrados por la difusión de los mensajes.¹²

¹ En adelante JDC o juicio de la ciudadanía.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

³ Parte actora.

⁴ En adelante VPG o VPCMRG.

⁵ En adelante MC o partido político.

⁶ Se satisface la competencia pues se controvierte una sentencia (que declaró la inexistencia de VPG y calumnia) emitida por un tribunal local de una entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

⁷ Se tienen por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó el veinte de diciembre y se presentó el veintitrés siguiente. Asimismo, la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Hechos acreditados. La denunciante presentó diversas ligas electrónicas y se tuvieron por acreditadas 27 ligas que contenían publicaciones en redes sociales y medios de comunicación que podrían influir en la percepción pública y en

5. Asimismo, refirió que las frases contenidas en los videos y lonas denunciadas, no le permitieron competir en condiciones de igualdad con las otras candidaturas, lo que le generó VPCMRG.
6. De las publicaciones de redes sociales y en lonas se advierten señalamientos por robar relativos a que la **Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)**, supuestamente, recibe un sueldo sin cumplir con sus obligaciones laborales. En algunos videos denunciados refieren que llega al trabajo, registra su entrada y se va una hora después, sin cumplir su jornada. Su salario es cuestionado, ya que está contratada como médico especialista "B" para trabajar solo los fines de semana. Además, se le acusa de asistir a eventos políticos durante su horario laboral y de recibir permisos especiales para ausentarse, lo que plantea dudas sobre la ética en la administración pública.
7. **TRIBUNAL RESPONSABLE.** Realizada la investigación administrativa, el expediente fue enviado al tribunal responsable, quien tuvo acreditada la colocación de lonas y las publicaciones en redes sociales.¹³ Sin embargo, juzgó que unos hechos eran cosa juzgada, por lo cual sobreseyó una parte del juicio.¹⁴ Ahora, respecto de la calumnia y VPG –en sus modalidades simbólica, psicológica y digital– sostuvo la inexistencia; argumentando que no se acreditaban los elementos de las infracciones, porque los hechos denunciados se realizaron en el contexto del debate político y público y estaban amparados en la libertad de expresión.¹⁵
- ➔ 8. **CUESTIÓN POR RESOLVER.** Para la parte actora, el tribunal local se equivocó, pues considera que sí se acreditan los elementos de las infracciones de VPCMRG y calumnia. Específicamente, plantea la indebida motivación y fundamentación de la sentencia controvertida y una supuesta omisión de juzgar con perspectiva de género.
9. Acorde a los artículos 22 y 23 de la ley de medios, el dictado de las sentencias debe cumplir con los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia. Según jurisprudencia vigente, para cumplir con estos principios es innecesario transcribir los agravios.¹⁶

D E C I S I Ó N

10. **PALABRAS CLAVE:** ●Violencia política contra las mujeres en razón de género ●calumnia ●redes sociales ●lonas ●perspectiva de género ●violencia simbólica, psicológica y violencia digital.

el proceso electoral local en curso 2023-2024. Entre los perfiles mencionados se encuentran “Unidos por un México Mejor” y “Victor Velderrain”, así como portales de noticias como “ALEX FERREL NOTICIAS” y “El Diario de Delicias”. Estas publicaciones incluían acusaciones de influyentismo y corrupción en contra de la denunciante, lo que añade un contexto de VPCMRG y calumnia en el marco de la contienda electoral.

¹³ Entre los perfiles mencionados se encuentran “Unidos por un México Mejor” y “Victor Velderrain”, así como portales de noticias como “ALEX FERREL NOTICIAS” y “El Diario de Delicias”.

¹⁴ No hay agravios que controviertan el sobreseimiento decretado por el tribunal local por eficacia refleja de la cosa juzgada, pues los hechos fueron estudiados en un diverso procedimiento PES-532/2024 y ambos escritos de queja contienen elementos comunes sobre los hechos denunciados mediante entrevistas en los medios de comunicación REPORTE REGIONAL y ALEX FERREL NOTICIAS, por VPCMRG y calumnia.

¹⁵ Tesis identificada con el registro digital 219558, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con registro digital: 164618, “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

11. Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, pues la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación. Además, la parte actora no controvierte eficazmente las consideraciones de la responsable, sino que hace afirmaciones genéricas y ambiguas. Para mayor claridad se analizarán por separado los temas de VPG y calumnia.

VPG



12. Respecto del agravio de indebida fundamentación y motivación, en la sentencia se estableció el marco normativo y jurisprudencial relacionado con VPG. Se citó el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 256 Bis de la Ley Electoral local donde se estipula la definición de la infracción, sus elementos constitutivos, las personas pasivas y activas de la infracción, medios comisivos. Asimismo, se mencionaron conductas tipificadas como infracciones en la legislación local y federal, tales como la difusión de información falsa, la restricción del derecho al voto y la obstaculización de campañas políticas.
13. El tribunal local determinó que las críticas realizadas en el contexto de la campaña electoral hacia la denunciante no constituían estereotipos de género ni VPG, sino que eran parte del debate político legítimo, pues se centraban en su desempeño como servidora pública, cuya tolerancia debe ser mayor.
14. El agravio relacionado con la supuesta omisión de juzgar con perspectiva de género también es infundado.
15. Al respecto, la actora presenta varios argumentos sobre la omisión de la responsable de juzgar con perspectiva de género en su análisis objetivo y subjetivo durante el proceso electoral.
16. Destaca que en el municipio solo ha habido una alcaldesa desde 1990, lo que refleja una falta de representación femenina en cargos políticos y que la autoridad responsable no consideró dicha circunstancia para la igualdad entre la actora y el candidato denunciado, ignorando el contexto patriarcal del municipio.
17. Finalmente, cuestiona la justificación de las expresiones bajo la libertad de expresión, ya que considera que no es un derecho absoluto y refiere la falta de motivación adecuada en la resolución.
18. De la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sí aplicó esta perspectiva, pues valoró y ponderó si las manifestaciones denunciadas tenían un impacto diferenciado por razón de género, considerando las “situaciones de vulnerabilidad”. Sin embargo, concluyó que no constituían VPG, ya que las conductas denunciadas no se dirigieron a la mujer por ser mujer, ni tuvieron un impacto desproporcionado en ellas. Se ha sostenido que la perspectiva de género no necesariamente implica que todas las conductas denunciadas sean violencia.¹⁷
19. Contrario a lo que sostiene la parte actora respecto a que el tribunal local no juzgó con la debida perspectiva de género, pues a su consideración ignoró el contexto histórico y social del municipio de Delicias, Chihuahua donde ha habido una notable ausencia de mujeres en cargos de elección popular, el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con

¹⁷ Criterio sostenido en el recurso SUP-REC-325/2023.

la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” ya que la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género deriva de una valoración judicial.

20. Es decir, la autoridad responsable analizó si las manifestaciones tenían un impacto diferenciado en la parte actora por razón de género con la finalidad de evitar que paradigmas de discriminación por género influyan negativamente en la justicia.
21. El órgano jurisdiccional responsable concluyó que no se actualizó la violencia de género, ya que las conductas denunciadas no se dirigieron a las mujeres por ser mujeres, ni tuvieron un impacto desproporcionado en ellas.
22. Entonces, la resolución fue adecuada, basándose en una valoración judicial, sin que ello implique que el impacto diferenciado para configurar el elemento de género se actualice con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” ya que la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género deriva de una valoración judicial.
23. El tribunal reafirmó que las consideraciones de género deben estar presentes en cada decisión judicial, especialmente en contextos de violencia. La resolución impugnada se basó en criterios jurídicos claros y en jurisprudencia vigente.
24. Resaltó que, de un análisis contextual de las manifestaciones, éstas se habían realizado en la etapa de campaña, en las que las candidaturas se someten a un debate político e intercambio de ideas y que el contenido denunciado no se actualizó roles de género o estereotipos que se atribuyeran a la denunciante por ser mujer, sino que fueron por la supuesta falta de ética profesional, consistente en el incumplimiento de sus obligaciones laborales, lo que se consideró parte del debate político legítimo en un contexto electoral.
25. El tribunal local precisó que, aunque existen límites, en el caso de figuras públicas, como las candidaturas, el umbral de tolerancia a la crítica es mayor, lo que permite un debate más abierto sobre sus acciones y capacidades.
26. En ese sentido, concluyó que las críticas no obstaculizaron la campaña de la denunciante ni constituyeron VPCMRG, ya que no se advirtieron estereotipos ni roles de género que afectaran desproporcionadamente a la denunciante por ser mujer.
27. En consecuencia, determinó que el partido político MC no incurrió en falta al deber de cuidado, ya que no se acreditó VPG por parte de su candidato.
28. Respecto a las publicaciones realizadas en redes sociales por diversos ciudadanos, quienes manifestaron críticas en el contexto de un debate electoral, concluyó que no se actualizó la VPCMRG pues fueron opiniones sobre su desempeño como funcionaria pública, es decir, críticas legítimas y exigibles en atención a que la ciudadanía tiene el derecho a participar en asuntos públicos, exigir cuentas y opiniones sin que se advirtieran estereotipos ni roles de género.
29. Finalmente, el tribunal local aplicó la regla de la inversión, consistente en cambiar el sexo de la denunciante por un hombre para evidenciar que las expresiones utilizan estereotipos de género, y tuvo por no actualizada la VPCMRG, ante la inexistencia de un trato diferenciado o que sea más perjudicial si se dirigen a las mujeres y determinó que no tuvo incidencia en el

desempeño de las mujeres en la vida política, es decir, que no generarían un resultado distinto si se hubieran empleado contra un hombre.

30. La inoperancia de los agravios es porque son insuficientes, pues no controvierten eficazmente todas las consideraciones de la sentencia, ya que, si bien se hacen afirmaciones subjetivas y genéricas, no atacan frontalmente los argumentos vertidos en ella, ni evidencian motivos para suplir la deficiencia de su queja.¹⁸

CALUMNIA

-  31. Los agravios respecto de la calumnia se sustentan en que la sentencia carece de fundamento y que no se aplicó correctamente la jurisprudencia sobre calumnia. También en que las expresiones calumniosas “**Dato Personal Protegido (LGPDPSSO)**”, “**Dato Personal Protegido (LGPDPSSO)**”, “traidora” y las relacionadas con que roba, se analizan sin advertir su relación con la identidad de género. Finalmente, cuestiona la justificación de las expresiones bajo la libertad de expresión pues refiere que no es absoluta y que con dichas expresiones se afectó la percepción en el electorado.
32. Al respecto, la autoridad responsable expuso los elementos necesarios para actualizarse la infracción de calumnia electoral, según la jurisprudencia aplicable.¹⁹ Luego, determinó que la ciudadanía no puede ser sancionada por calumnia a menos que se demuestre responsabilidad de un partido o candidatura, razones por las que tuvo por no actualizado el elemento personal contra los ciudadanos denunciados y, en consecuencia, tuvo por no acreditada la calumnia.
33. En el caso del excandidato de MC, el tribunal local concluyó que se acreditada el elemento personal, pero no el objetivo, pues las manifestaciones vertidas por el denunciado hacen referencia a la denunciante como traidora, esto es, fallar a la ciudadanía, al mentir, pues fingió y aparentó que trabajaba, concluyo que dichas expresiones eran parte del debate político y estaban amparadas en la libertad de expresión. Asimismo, al no actualizarse la calumnia por la candidatura postulada por MC, tampoco tuvo por actualizada la calumnia respecto del partido político en comento.
34. El tribunal local señaló que las expresiones gozan de la protección en el derecho a la libertad de expresión, al ensanchar el margen de tolerancia de las personas que aspiran a la obtención de un cargo de elección popular, sin que se considere que envuelvan la imputación de un hecho o delito falso, al tratarse de manifestaciones genéricas que no suponen en específico la comisión de alguna acción delictiva, tipificada en la ley sustantiva penal y que se hayan emitido a sabiendas de su falsedad, sino de un tema inmerso en el debate público, consistente en una crítica severa e incómoda dirigida a la denunciante respecto de su actuar como servidora pública.

¹⁸ Tesis: VII.2o.T.46 L (11a.) de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL PATRÓN ARGUMENTA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Registro digital: 2029446. Consultable en la liga siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029446>

¹⁹ La jurisprudencia 10/2024. “**CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**”, prescribe tres elementos: 1. Elemento personal (partidos, coaliciones y candidaturas); 2. Elemento objetivo (imputación de un hecho falso que impacte un proceso electoral); 3. Elemento subjetivo (imputación directa de un hecho o delito a sabiendas de su falsedad).

Se aplica la tesis VI. 2o. J/179, que indica que los conceptos de violación son inoperantes si no atacan todas las consideraciones de la sentencia reclamada.

35. Las críticas se consideraron opiniones sobre la actuación de la denunciante y no imputaciones de delitos específicos por el tipo penal de “robo”, pues se consideró la no actualización de la calumnia debido a la inexistencia de un vínculo entre la expresión y la imputación de un delito a la persona afectada, considerándose como una postura crítica.
36. En conclusión, el tribunal sí fundamentó adecuadamente, siendo que la actora omite señalar por qué los fundamentos invocados en la sentencia son incorrectos. Como se ha demostrado, también se aplicó la perspectiva de género.
37. Los agravios de la parte actora son insuficientes, ya que no controvierten eficazmente las consideraciones de la sentencia, pues no basta que la parte actora realice afirmaciones subjetivas y genéricas consistentes que en la sentencia controvertida no se aplicó correctamente la jurisprudencia y que las manifestaciones denunciadas afectaron su participación.²⁰

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

38. Este es un asunto relacionado con VPG, por tanto, a fin de proteger datos personales y evitar una posible victimización, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en ejercicio de sus atribuciones,²¹ elabore una versión pública provisional de la sentencia.²²

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁰ Resulta aplicable la tesis VI. 2o. J/179 de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”.

²¹ Mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

²² Acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.